*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 16 de abril de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el juez titular del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 15, como el magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 8 se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina de la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611).

En función de ella, el conflicto de competencia suscitado en la causa entre magistrados nacionales ordinarios y federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe ser dirimido por esta Corte Suprema.

3°) Que, al respecto, los fundamentos y conclusiones expuestos en los apartados III y IV del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias, resultan adecuados para resolver esta contienda de competencia.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con lo dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 8, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 15.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que tanto el juez titular del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 15, como el magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 8 se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que como lo sostuve en mi voto en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

***Ministerio Público***
***Procuración General de la Nación***

S u p r e m a  C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Comercial n° 15 y el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 8 discrepan sobre la competencia para conocer en este reclamo por incumplimiento de un contrato de transporte aéreo (fs. 24, 28 y 33 del expediente digital que se citará).

El juez nacional opinó que, cuando se reclama a una compañía aérea y a una agencia de viajes, por la emisión de pasajes, esa situación se enmarca globalmente en el concepto de comercio aéreo, regido por la legislación aeronáutica específica -arts. 40, decreto ley 1285/1958; 42 inc. b, ley 13.998; y 63, ley 24.420- (fs. 24).

A su turno, el juez federal resistió la radicación sustentado en que la conducta que se imputa a las demandadas no se relaciona con las reglas que regulan el transporte aerocomercial, sino con una materia estrictamente mercantil, vinculada al incumplimiento contractual de una relación de consumo. Sumó que el principio de integralidad del derecho aeronáutico no puede extenderse al punto de atribuir al fuero el conocimiento de casos en los cuales la aplicación de disposiciones y principios de la navegación aérea no resultará preponderante para decidirlos (ver fs. 28).

Ratificada la declinatoria por el juzgado preveniente, remitió las actuaciones a la cámara foral, quien, a su turno, las elevó a esa Corte Suprema (fs. 33 y 35).

En ese estado se corrió vista a esta Procuración General (v. fs. 36).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 09688/2015/1/CA1–CS1, "José Mármol n° 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en





virtud de la vista conferida y de lo resuelto por esa Corte el 12 de junio de 2018 en el citado incidente (ver Fallos: 341:611), corresponde que me expida en la presente contienda.

–III–

Para dirimir las cuestiones de competencia debe atenderse al relato de los hechos contenido en la demanda y, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación de derecho existente entre las partes (ver doctrina de Fallos 344:776, "Pérez", 345:800, "Ford Argentina S.C.A.", entre muchos otros).

En autos, la accionante demanda a TTS Viajes SA y Aerovías México SAC de CV los daños y perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de transporte aéreo. Expresa que adquirió pasajes para volar a México en mayo de 2020, los que fueron pagados en febrero de ese año, y que, a raíz de las restricciones derivadas de la pandemia del Covid-19, los vuelos fueron cancelados. Sobre tal base, exige el reintegro de lo pagado y el resarcimiento de los daños extrapatrimoniales y punitivos. Funda su pretensión, principalmente, en la ley 24.240 y el Código Civil y Comercial (fs. 2/12).

Sentado ello, y dado que la cuestión disputada se vincula con la prestación del servicio de transporte aéreo comercial, cabe estar a los dictámenes de esta Procuración General a los que remitió esa Corte en autos S.C. Comp. 973, L. XLIV, "Civelli, Silvia c/ Iberia Línea Aérea de España s/ daños y perjuicios", del 5 de mayo de 2009; y CSJ 003953/2015/CS1, "Zulaica, Alberto c/ Air Europa Líneas Aéreas S.A. y otro/a s/ cumplimiento de contrato", del 29 de diciembre de 2015 (v., también, CCF 06157/2021/CS1, "Zizzias, María A. y otro c/ LAN Argentina S.A. s/ incumplimiento de contrato"; y CCF 01802/2021/CA1-CS1, "Frohlich, Fernando y otros c/ Aerovías de México S.A. de CV s/ incumplimiento de contrato", ambos del 23/8/22).

***Ministerio Público***
***Procuración General de la Nación***

Con ajuste a ello, atañe al fuero federal el juzgamiento de los asuntos relacionados principalmente con el servicio de transporte aéreo comercial, entendido como la serie de actos destinados al traslado en aeronave de personas o de cosas, de un aeródromo a otro, y sujetas a los preceptos del Código Aeronáutico, su reglamentación y las disposiciones operativas de la autoridad aeronáutica (cfse. Fallos: 329:2819, "Triaca"; CSJ 0055/2019/CS1, "Mac Gaul, Marcia c/ LAN Airlines SA s/ acciones Ley de Defensa del Consumidor", del 11/7/19; y más recientemente, CCF 8135/2021/CS1; "Macchi, María c/ Aerolíneas Argentinas SA s/ ordinario", del 8/11/22).

–IV–

Por lo expuesto, estimo que la causa debe continuar su trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 8, al que habrá de girarse, a sus efectos.

Buenos Aires, 9 de marzo de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.03.09 16:46:41 -03'00'